



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0975/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0293, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0157, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2025-0293, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0157, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La sentencia objeto del presente recurso de revisión es la núm. SCJ-PS-24-0157, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: *DECLARA CADUCO el recurso de casación, interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00348, dictada el 2 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.*

SEGUNDO: *COMPENSA las costas del procedimiento.*

La sentencia anteriormente descrita fue notificada íntegramente a la parte ahora recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el lugar de su domicilio principal, mediante el Acto núm. 72/2024, instrumentado por el ministerial Erickson Francisco Rivas Quezada, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a requerimiento de la parte recurrida, señor Julio Ernesto Liranzo Paulino.

2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0157 fue interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), el cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial y recibido por este Tribunal Constitucional, el uno (1) de abril de dos mil veinticinco (2025). La parte recurrente pretende que se anule la sentencia objetada y se disponga el envío del expediente para su conocimiento conforme a los fundamentos del recurso ante la misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre los alegatos que se expondrán más adelante.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, señor Julio Ernesto Liranzo Paulino, mediante el Acto núm. 376/2024, el nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Julio César Carmona Méndez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE).

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) contra la Sentencia Civil núm. 1500-2023-SSN-00348, dictada el dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por la Segunda Sala de la cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0157, objeto del presente recurso de revisión, fundada, entre otros motivos, en lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

5) *En el caso que nos ocupa, no consta el memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación de la parte recurrida, Julio Ernesto Liranzo Paulino. En ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial diferenciada.*

6) *según consta en el expediente, Julio Ernesto Liranzo Paulino, fue emplazado para comparecer en casación mediante el acto núm. 819/2023, instrumentado en fecha 26 de diciembre de 2023, por el ministerial Romilio Abelardo Marrero Feliz, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificado, según indica, en un primer traslado se dirigió a la calle Primera núm. 12, sector Rivera del Ozama, Los Tres Brazos, donde fue recibido por Francisca Reyes, quien dijo ser abogada del recurrido y, luego realizó un segundo traslado, en la avenida Pasteur núm. 230, esquina Santiago, Gazcue, Plaza Jardines de Gazcue, Distrito Nacional, lugar donde tiene asiento o estudio profesional los Dres. Rafelito Encarnación De Oleo, Lohengrin Manuel Ramírez Mateo y Benedicto De Oleo Montero, quienes representaron a la parte recurrida en sede de primera instancia, acto que fue recibido por Francisca Reyes, quien dijo ser abogada del recurrido.*

7) *En ocasión del recurso de casación que nos ocupa, constan depositadas las siguientes actuaciones procesales: a) el acto núm. 819/2023, de fecha 26 de mayo de 2023, contentivo de la notificación*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la sentencia impugnada y de emplazamiento en casación, realizado a requerimiento del propio recurrente, de lo cual se advierte que no es posible retener el domicilio elegido de la parte hoy recurrida; b) el acto núm. 072-2019, de fecha 7 de febrero de 2019, contentivo de la demanda introductiva de instancia ejercida por Julio Ernesto Liranzo Paulino, según el cual se advierte que los Dres. Rafelito Encarnación De Oleo, Lohengrin Manuel Ramírez Mateo y Benedicto De Oleo Montero, fueron los abogados constituidos de la parte hoy recurrida en sede de primer grado, puesto que ante la corte de apelación figuró en su representación el Lcdo. Rafael Núñez Figuereo, quien a su vez ostentó un domicilio procesal distinto al de los referidos letrados, lo que significa que no es posible retener que el estudio profesional de los abogados a quienes se les dirigió el acto de emplazamiento es el domicilio elegido de la parte recurrida, en razón de que la representación del abogado constituido es por instancia, en tanto que las partes son libres para auxiliarse de un nuevo letrado, de lo que se deriva que es imperativo que las notificaciones sean dirigidas directamente como prevé la ley¹, en persona o al domicilio de la parte con interés en cursar una actuación procesal determinada.

8) Partiendo de la situación esbozada, se deriva que al no existir constancia en el expediente en el sentido de que el referido acto fue notificado a la recurrida en su persona o en su domicilio real, o que efectivamente intervino una elección de domicilio que permitiera notificar en el domicilio profesional del abogado, implica que no existe certeza de que se haya dado cumplimiento al debido proceso de notificación del acto de emplazamiento.

¹ Artículo 68 del Código de Procedimiento Civil

Expediente núm. TC-04-2025-0293, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0157, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto a la caducidad del presente recurso

9) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de **emplazar válidamente**² a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

10) Conforme la situación enunciada, la parte recurrente omitió regularmente al recurrido, quien no compareció como consecuencia de la ineficacia del acto núm. 819/2023, de fecha 26 de diciembre de 2023, descrito anteriormente, de lo que se advierte que la parte recurrente incurrió en la vulneración de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 que concibe en su contenido normativo esencial como sanción la caducidad del recurso de casación, la cual puede ser pronunciada oficiosamente por la Corte de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado.

² Resaltado agregado

Expediente núm. TC-04-2025-0293, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0157, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

La Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) procura mediante su recurso de revisión constitucional la anulación de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0157 el envío del expediente ante la misma Primera Sala de la Suprema Corte de justicia para que esta falle el fondo del recurso de que se trata. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, lo siguiente:

[...]

11. En este caso en particular, existen dos (2) causales distintas por las cuales es interpuesto este recurso. Por un lado, se configura la 1era causal al producirse la violación de dos (2) precedentes constitucionales, por otro lado, también se configura la violación a un derecho fundamental, por lo que propondremos ambos escenarios a fin de cumplir con los requisitos de admisibilidad.

Violación de los precedentes constitucionales.

*12. [...] Cabe resaltar que, la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que declaró caduco el recurso de casación, se fundamenta en que de la notificación del recurso no es posible confirmar el emplazamiento en los términos que establece la Ley y la jurisprudencia (persona, domicilio o domicilio de elección). Este fundamento, si bien es cierto que aparenta ser lógico, es totalmente errado, ya que contradice el precedente constitucional establecido en la sentencia **TC/0134/20**, de fecha trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020). De manera específica, nos referimos a que en esta sentencia se dispuso que los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguaciles gozan de fe pública hasta inscripción en falsedad³, es decir que cuando el alguacil notificante estableció que Julio Liranzo recibió su notificación en manos de su abogado, quien además, le expreso que si tenía calidad para recibirlo, su notificación quedo validada.

[...]

*14. El segundo precedente constitucional violentado es aquel contenido en la sentencia **TC/0604/13**, dictada en fecha , en la cual reafirma la máxima “ no hay nulidad sin agravio ”⁴. La sentencia es dictada en fecha 31 de enero de dos mil 2024, bajo el motivo ya argumentado, pero verán tal cual se anexa al presente recurso que, en fecha 1ero de febrero de 2024, el señor Julio Liranzo depositó su memorial de defensa, más de un mes después de la notificación no tiene nada que ver con algo atribuible a EDE-ESTE, si no que, dentro de sus argumentos (que son infundados) el señor Liranzo establece que debimos esperar que transcurrieran unos plazos y al no esperarlos, nuestro recurso era extemporáneo, Incluso, en su memorial de defensa Julio E. Liranzo aporta una certificación de existencia de recurso. (sic)*

^{3 1} Extraído directamente de la sentencia TC/0134/20: “p. En el caso de la especie, los sujetos envueltos en la litis - alguaciles de la jurisdicción inmobiliarias y los alguaciles de otras jurisdicciones- son sujetos bajo una situación similar, ya que son agentes auxiliares de la justicia, oficiales públicos autorizados por la ley, cuya misión consiste en notificar los actos de procedimientos y ejecutar las decisiones de la justicia y las actos auténticos provistos de fuerza ejecutiva, dentro del límite de su competencia, o sea del tribunal en que fue designado. Tienen fe pública en sus actuaciones, hasta inscripción en falsedad”. (sic)

^{4 2} Extraído directamente de la sentencia: “e. Los alegatos relativos a la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva deben rechazarse porque los demandados en nulidad y ahora recurrentes tuvieron la oportunidad de defenderse ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, de manera que los vicios de forma que se le imputan al proceso no causaron agravio, requisito necesario para pronunciar la nulidad de un acto de procedimiento. f. En efecto, el principio relativo a que no hay nulidad sin agravio es válido hasta en el ámbito del derecho común, ya que en el artículo 37 de la Ley núm. 834, del quince (15) de febrero de mil novecientos setenta y ocho (1978), se establece: Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancia o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad substancia o de orden público”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. De todo lo anterior, llevarnos que el señor Julio E. Liranzo presento medios de defensa en virtud de nuestra notificación, la cual, de acuerdo con los precedentes constitucionales citados es totalmente válida y que, la razón por los cuales los presentó un día después de “pronunciada la sentencia” es por razones no imputables a EDE-ESTE, por lo que, no puede alegarse agravio alguno.

Violación a un derecho fundamental por parte de la Suprema Corte de Justicia.

16. En cuanto a la violación de un derecho fundamental, la Suprema Corte de Justicia ha violentado la tutela judicial efectiva de EDE-ESTE, toda vez que ha fallado sin el más mínimo respeto por el debido proceso. La Suprema Corte de Justicia declaró caduco el recurso de casación interpuesto por EDE-ESTE al establecer que, de la notificación aportada no puede confirmar que Julio Liranzo fue emplazado de acuerdo con la Ley. No obstante, en ningún momento inicio un proceso de inscripción de falsedad en contra del acto de notificación, tampoco y de acuerdo a lo reconocido por este tribunal, declaro el acto de notificación nulo.

17. En definitiva, el debido proceso amerita que, para invalidar el emplazamiento hay que invalidar el acto de procedimiento, cosa que no ocurrió. En el presente caso tenemos un acto de procedimiento vigente, conforme a la ley pues no ha sido declarado nulo, sobre el cual la Suprema Corte de Justicia ha decidió desconocer sus efectos. (sic)

18. La vulneración aquí denunciada, también se configura con lo dispuesto por el numeral 7 de nuestra carta magna, el cual, dispone entre otras cosas que nadie puede ser juzgado si no conforme a leyes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

preexistentes. En esta parte del análisis la respuesta es simple y es que, en ninguna parte de la Ley se establece que la Suprema Corte de Justicia puede desconocer actos de notificación que no hayan sido declarado nulos, [...]

[...]

En lo que respecta a la violación de los precedentes constitucionales contenidos en la sentencia impugnada

[...]

24. Cuando mediante acto de alguacil de notificación del recurso de casación, número 819/2023 de fecha 26 de diciembre de 2023, el alguacil actuante, Romilio Abelardo Marrero Feliz notificó en el domicilio del recurrido, señor Julio Ernesto Liranzo Paulino, éste no fue encontrado, por lo que el alguacil notificó entonces a su abogado, apoderado, el licenciado Rafael Núñez Figuereo, a cuyos fines, quien recibió el acto, reconoció que lo recibían como abogados del licenciado Julio Ernesto Liranzo Paulino, a cuyos fines colocó la nota: “Se notificó la oficina de su abogado”.

25. Fíjese bien que esta nota no indica que Julio Ernesto Liranzo Paulino fue notificado a los que son abogados de Logynsa, S. R. L. La nota del alguacil indica que fue notificado al abogado de éste y no a los demás abogados que aparecen de Logynsa, S. R. L.

*26. Una prueba de que el señor **Julio Ernesto Liranzo Paulino** recibió válidamente la notificación del recurso de casación y su emplazamiento en el domicilio profesional de su abogado apoderado, el licenciado*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rafael Núñez Figuereo, y por consiguientes, fue válidamente notificado es que a propósito del recurso de casación, en fecha primero de febrero de 2024, el señor Julio Ernesto Liranzo Paulino, a través de su abogado, licenciado Rafael Núñez Figuereo valido la notificación que precipuamente malinterpretó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al deducir atolondradamente que la notificación fue hecho en domicilio del abogado de Logynsa, S. R. L. y no al abogado de Julio Ernesto Liranzo Paulino. Esto se puede válidamente comprobar en el depósito escrito de defensa en la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, según consta en solicitud número 2024-R0046028, contentiva del deposito de memorial de defensa. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

No consta en el expediente escrito de defensa depositado por el señor Julio Ernesto Liranzo Paulino, no obstante haber sido notificado el recurso de revisión, a través del Acto núm. 376/2024, ya referido.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el trámite del presente recurso en revisión, son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0157, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
2. Acto núm. 72/2024, instrumentado por el ministerial Erickson Francisco Rivas Quezada, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

3. Acto núm. 376/2024, del nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024) instrumentado por el ministerial Julio César Carmona Méndez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

4. Acto núm. 009/2024, del nueve (9) de enero de dos mil veinticuatro (2024) instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo.

5. Fotocopia de la instancia contentiva del recurso de casación recibida el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), contra la Sentencia Civil núm. 1500-2023-SSen-00348, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

6. Fotocopia de la instancia contentiva de la solicitud de fusión de recursos de casación recibida por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024) y recibido por este tribunal constitucional el primero (1) de abril de dos mil veinticinco (2025).

7. Fotocopia del Acto núm. 819/23, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Romilio Aberlardo Marrero Feliz, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Copia de la solicitud de certificación de recurso al secretario de la Suprema Corte de Justicia, recibida el dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
9. Acto núm. 89/2024, del cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) instrumentado por el ministerial Raúl Fernando González Aquino, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
10. Fotocopia de la Sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00348, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
11. Fotocopia de la Sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00067, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el uno (1) de marzo del dos mil veintitrés (2023).
12. Fotocopia de la Sentencia núm. 1289-2021-SSSENT-00228, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

La génesis del conflicto se origina en ocasión de presentarse una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la empresa Logynsa Technology, S.R.L., debidamente representada por su gerente, señora Midiana Montero Valdez y por el señor Julio Ernesto Liranzo Paulino, contra la Empresa

Expediente núm. TC-04-2025-0293, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0157, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) como consecuencia de un incendio originado por alegado cortocircuito en la zona de origen del incendio, provocando quema total del almacén de la referida empresa y afectación parcial en el inmueble propiedad del señor Liranzo, ubicado en la calle Presidente Vásquez núm. 154, esq. calle Virgilio Mainardi, del sector Alma Rosa II, municipio Este, provincia Santo Domingo. Esta demanda fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante la Sentencia núm. 1289-2021-SENT-00228, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ante la inconformidad del referido fallo se presentaron sendos recursos de apelación, tanto por la empresa Logynsa Technology, S.R.L., como por el señor Julio Ernesto Liranzo Paulino, los cuales fueron resueltos tal como sigue:

(a) En relación con la empresa Logynsa Technology, S.R.L., mediante la Sentencia núm. 1500-2023-SEN-00067, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial el uno (1) de marzo del dos mil veintitrés (2023), acogió el recurso, revocó íntegramente la sentencia recurrida, acogió en parte la demanda en cuestión, condenó a la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) al pago de treinta y cinco millones de pesos dominicanos (\$35,000,000.00) a favor de la parte recurrente como justa reparación de los daños y perjuicios causado por hecho descrito, más el dos por ciento mensual (2 %) de interés compensatorio a cargo de esta suma, calculado a partir de la fecha de emisión de esta decisión y hasta su total ejecución.

(b) En torno al recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Ernesto Liranzo Paulino, en el conocimiento del mismo se pronunció el defecto contra la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente emplazada, y mediante la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 1500-2023-SSen-00348, del dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo acogió el recurso en cuanto al fondo y, en consecuencia, revocó íntegramente la sentencia recurrida y en virtud del efecto devolutivo del recurso, acogió en parte la referida demanda, condenó a EDE-ESTE al pago de doce millones (\$12,000,000.00) a favor del recurrente como justa reparación de los daños y perjuicios materiales que les fueron causados a consecuencia de los referidos hechos, más el dos por ciento (2 %) de interés compensatorio a cargo de esta suma calculado a partir de la fecha de esta decisión.

Ante la inconformidad de los referidos fallos, la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) interpuso formal recurso de casación contra la Sentencia núm. 1500-2023-SSen-00067, el cinco (5) de abril de dos mil veintitrés (2023), ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia. Asimismo, EDE-ESTE recurrió en casación contra la Sentencia núm. 1500-2023-SSen-00348, y además, solicitó la fusión de ambos expedientes ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el cual fue declarado caduco mediante la sentencia objeto del recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, según los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del art. 54.1 de la Ley núm. 137-11, en vista de que las normas relativas a vencimiento de plazo son de orden público (Sentencia TC/0543/15: p. 19). Según esta disposición, el recurso ha de interponerse, mediante un escrito motivado, en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión a persona o domicilio real de las partes del proceso (TC/0109/24, TC/0163/24, entre otras). La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario (Sentencia TC/0143/15: p. 18), se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (Sentencia TC/0247/16: p. 18). Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión (TC/0001/18, TC/0262/18, entre otras).

9.2. En la especie, este tribunal pudo apreciar que la sentencia objeto de este recurso fue notificada íntegramente a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE), en el lugar de su domicilio principal, mediante el Acto núm. 72/2024, del cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a requerimiento de la parte recurrida, señor Julio Ernesto Liranzo Paulino, mientras que el presente recurso fue presentado el cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024), dentro del plazo de ley.

9.3. Observamos, asimismo, que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (en ese sentido, Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0053/13: pp. 6-7; Sentencia TC/0105/13: p. 11; Sentencia TC/0121/13: pp. 21-22, y Sentencia TC/0130/13: pp. 10-11) con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Por tanto, el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277,⁵ como el establecido en el párrafo capital del art. 53 de la Ley núm. 137-11, resultan satisfechos. En efecto, el requisito se cumple ya que la sentencia objetada fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024) y goza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, además de poner fin al proceso y desapoderar al Poder Judicial de la controversia.

9.4. Cabe también indicar que nos encontramos en presencia del segundo y tercero de los supuestos, previstos en el art. 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.5. Cabe destacar, en ese sentido, que, para comprobar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 53.2, basta con que se invoque la vulneración de un precedente constitucional (Sentencia TC/0271/18: pág. 16), seguida de la motivación correspondiente (*cfr.* Ley núm. 137-11, art. 54.1). Se comprueba en la especie que se alega la vulneración de los precedentes fijados mediante las Sentencias TC/0134/20 y TC/0604/15, alegatos que han sido debidamente

⁵ Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

Expediente núm. TC-04-2025-0293, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0157, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivados. Con base en estos razonamientos, se estima satisfecho el requisito previsto en el aludido artículo 53.2 de la Ley núm. 137-11.

9.6. Conforme al mismo art. 53.3, la procedencia del recurso se encontrará supeditada a la satisfacción de los siguientes requisitos:

(a) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; (b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada y (c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Estos supuestos se considerarán *satisfechos* o *no satisfechos* dependiendo de las circunstancias de cada caso (*Vid.* Sentencia TC/0123/18: 10.j).

9.7. En este contexto, siguiendo los lineamientos de la Sentencia Unificadora TC/0123/18, el Tribunal Constitucional estima satisfecho en la especie el requisito establecido en el literal a) del indicado art. 53.3, puesto que la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE), invocó la violación de garantías protegidas por el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso ante el desconocimiento del Artículo 69.7 de la Constitución. Además, como la alegada violación se produjo como consecuencia de la decisión dictada por la corte *a quo*, no existen recursos jurisdiccionales por agota (art. 53.3 (b)) y, en efecto, la parte recurrente sostiene que sus derechos invocados fueron vulnerados por la actuación del propio órgano jurisdiccional (art. 53.3 (c); Sentencia TC/0067/24). En consecuencia,

Expediente núm. TC-04-2025-0293, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0157, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se consideran satisfechos las condiciones previstas en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

9.8. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado art. 53 de la Ley núm. 137-11, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto. Según el art. 100 de la referida Ley núm. 137-11, que este colegiado estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional [...] *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.9. Este supuesto de admisibilidad, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme a los precedentes de este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012) y la Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), será examinada caso a caso y

[...] solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Asimismo, cuando:

5) se advierte una práctica reiterada o generalizada de transgresión de derechos fundamentales; 6) se infiere la necesidad de dictar una sentencia unificadora según la Sentencia TC/0123/18; 7) se da la existencia de una situación manifiesta de absoluta o avasallante indefensión para las partes; o 8) se materialice la existencia de una violación manifiesta a garantías o derechos fundamentales (véase Sentencia TC/0409/24; Sentencia TC/0440/24).

9.10. A la luz de lo anterior, el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en tanto le permitirá continuar la consolidación de su jurisprudencia respecto a la garantía y protección al derecho de una tutela judicial efectiva y el cumplimiento del debido proceso por parte de los tribunales de la República, ante la aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en cuanto a sus artículos 19 y 20, como consecuencia de la declaración de caducidad, a pesar de existir actos de emplazamiento y de haberse depositado el memorial de defensa, aunque con posterioridad a la emisión de la sentencia impugnada. Por tanto, existe especial trascendencia o relevancia constitucional.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Como fue establecido previamente, el Tribunal Constitucional se encuentra apoderado del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE) contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0157, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024). A continuación, se procederá a analizar: **(A)** la alegada vulneración a los precedentes contenidos en las Sentencias TC/0134/20 y TC/0604/15, y **(B)** la vulneración de los derechos fundamentales a la garantía a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

**A. La alegada vulneración a los precedentes
contenidos mediante las Sentencias TC/0134/20 y TC/0604/15**

Sobre la alegada violación a la Sentencia TC/0134/20

10.1. Como primer medio de revisión la parte recurrente arguye que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar la caducidad del recurso de casación mediante la sentencia ahora objeto, desconoció el criterio establecido en la Sentencia TC/0134/20. Sostiene que en dicha sentencia se dispone que los alguaciles gozan de fe pública hasta inscripción en falsedad, es decir que cuando el alguacil notificante estableció que Julio Liranzo recibió su notificación en manos de su abogada, quien además le expresó que sí tenía calidad para recibirlo, su notificación quedó validada.

10.2. En este sentido, observamos que el precedente de la referida Sentencia TC/0134/20 trata sobre una acción directa de inconstitucionalidad contra la norma que dispone sobre las notificaciones de actos en materia inmobiliaria que deben ser instrumentados por ministeriales adscritos en dicha jurisdicción - párrafo IV; artículo 5 Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario-. En la señalada sentencia se dictó una sentencia interpretativa aditiva, agregando un último párrafo a la referida norma, en cuanto a que: *No podrán dichos ministeriales, hacer notificaciones en las demás jurisdicciones*, con la finalidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de no dejar ninguna brecha que pueda dar lugar a la vulneración de la Constitución dominicana.

10.3. En este orden, conforme con el caso de la especie, la argumentación presentada por el recurrente en torno a que las actuaciones de los ministeriales tienen fe pública hasta inscripción en falsedad, este tribunal ha podido advertir que no aplica en el presente caso, puesto que ahora trata sobre el cumplimiento o no de la normativa que configura el procedimiento a seguir al momento de que el recurrente emplace al recurrido y evitar la sanción de caducidad del recurso de casación bajo la Ley núm. 2-23. No obstante, podemos advertir que estas son consideraciones para analizar al momento de conocer las alegaciones de las vulneraciones de derechos fundamentales, conforme con el art. 53.3 de la Ley núm. 137-11, por lo que procede su desestimación.

**Sobre la alegada violación
a la Sentencia TC/0604/15**

10.4. La parte recurrente, además, señala que mediante la sentencia objetada la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia violentó el precedente asentado mediante la Sentencia TC/0604/15, en relación con la reafirmación de la máxima *no hay nulidad sin agravio*, ya que el señor Julio Ernesto Liranzo Paulino, el uno (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) presentó su memorial de defensa, ya que el hecho de depositar su defensa pasado un (1) mes de la notificación del emplazamiento no atribuible a EDE-ESTE, no puede alegarse agravio alguno.

10.5. En ese orden, la Sentencia TC/0604/15 versa sobre un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una decisión del Tribunal Superior Electoral. Asimismo, indicó que, al tener la oportunidad de defenderse, los agravios de forma contra la sentencia ejecutiva no pueden producir la nulidad a menos que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se prueba un agravio (párrafo 10.g), conforme al artículo 37 de la Ley núm. 834, del 1978. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad substancia o de orden público (Párrafo 10.f)

10.6. En este sentido, esta alta corte ha podido advertir que en relación con el referido precedente, la máxima *no hay nulidad sin agravio*, tampoco aplica. Primero, porque no se trata de un contencioso electoral donde el procedimiento se conoce en única y última instancia; en segundo lugar, más importante todavía, en ese caso la defensa se produjo antes de la emisión de la sentencia impugnada y en el presente caso, el depósito del memorial de defensa en casación se produjo con posterioridad a que fuera dictada la sentencia hoy impugnada; por lo que el precedente ni incide ni gobierna el resultado del presente caso. No obstante esto, las consideraciones de la parte recurrente encajan mejor en lo alegato respecto a la vulneración de derechos fundamentales de conformidad con el art. 53.3 de la Ley núm. 137-11. Es por ello, que se desestima dicho argumento.

**B. Sobre la alegada violación a la tutela judicial efectiva
y al debido proceso (art. 53.3 Ley núm. 137-11)**

10.7. En el caso que nos ocupa, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE) interpuso formal recurso de revisión de decisión jurisdiccional, debido a que considera que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0157, le violentó su derecho a la garantía del debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Dichas vulneraciones, las justifica por el hecho de que, para declarar la caducidad del recurso de casación, se debió invalidar el Acto núm. núm. 819/2023, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) instrumentado por el ministerial Romilio Aberlardo Marrero Feliz, ordinario de la Cámara Penal del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el proceso de inscripción en falsedad o declarar la nulidad del referido acto de alguacil.

10.8. La parte recurrente, EDE-ESTE alega que nadie puede ser juzgado si no es conforme a leyes preexistentes, aduciendo que la Ley núm. 2-23 no establece que la Suprema Corte de Justicia pueda desconocer actos de notificación que no hayan sido declarados nulos, por lo que, al declarar la caducidad del recurso de casación, la Primera Sala inadvirtió totalmente el debido proceso al invalidar un acto sin previamente declarar su nulidad.

10.9. Mediante la sentencia recurrida, el tribunal *a quo* indica que

constan depositadas las siguientes actuaciones procesales: a) el acto núm. 819/2023, de fecha 26 de mayo de 2023, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada y de emplazamiento en casación, realizado a requerimiento del propio recurrente, de lo cual se advierte que no es posible retener el domicilio elegido de la parte hoy recurrida; b) el acto núm. 072-2019, de fecha 7 de febrero de 2019, contentivo de la demanda introductiva de instancia ejercida por Julio Ernesto Liranzo Paulino, según el cual se advierte que los Dres. Rafelito Encarnación De Oleo, Lohengrin Manuel Ramírez Mateo y Benedicto De Oleo Montero, fueron los abogados constituidos de la parte hoy recurrida en sede de primer grado, puesto que ante la corte de apelación figuró en su representación el Lcdo. Rafael Núñez Figuereo, quien a su vez ostentó un domicilio procesal distinto al de los referidos letrados, lo que significa que no es posible retener que el estudio profesional de los abogados a quienes se les dirigió el acto de emplazamiento es el domicilio elegido de la parte recurrida, en razón de que la representación del abogado constituido es por instancia, en tanto que las partes son libres para auxiliarse de un nuevo letrado, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo que se deriva que es imperativo que las notificaciones sean dirigidas directamente como prevé la ley, en persona o al domicilio de la parte con interés en cursar una actuación procesal determinada (véase sentencia impugnada, párrafo 7 [citas internas omitidas]).

10.10. La tutela judicial efectiva implica, entre otras cosas, el acceso a los recursos (artículo 69.9 de la Constitución)⁶ (Sentencia TC/0409/24: párr. 10.2). El ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, a propósito del acceso a los recursos, no puede ejercerse al margen de los cauces y el procedimiento legalmente establecidos (Sentencia TC/0111/16, párr. 9.2.3; Sentencia TC/0409/24: párr. 10.3), conforme a las leyes preexistentes (Art. 69.7). Las formalidades de acceso a los recursos no constituyen como tal una barrera inaceptable de cara al derecho a la tutela judicial efectiva, en particular si se tratan de recursos extraordinarios como el recurso de casación (Sentencia TC/0409/24: párr. 10.4). En efecto, hemos admitido la libre configuración legislativa alrededor del recurso que regula su acceso (Sentencia TC/0270/13; TC/0489/15).

10.11. El Tribunal Constitucional ha dejado asentado que, como principio general, procede la aplicación irrestricta de la ley procesal con todas sus consecuencias jurídicas, en tanto estas gozan de presunción de constitucionalidad. En principio, las leyes están llamadas a proteger la tutela judicial efectiva y debido proceso, sin que quepa la idea de presumir de entrada que una determinada regla procesal es simplemente un formalismo o ritualismo que limita irrazonablemente el acceso a la justicia (Sentencia TC/0202/18: párr.9.11 y 9.12; Sentencia TC/0264/20: Párrafo 10.9).

⁶ «Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia».

Expediente núm. TC-04-2025-0293, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0157, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. El ejercicio del derecho a recurrir está condicionado a parámetros imprescindibles para su presentación y trámite (TC/0215/20). Por ende,

[...] corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales (TC/0142/14, p. 17) (véase, por igual, Sentencia TC/0987/24).

Uno de estos aspectos, punto de controversia en el caso que nos ocupa, es la caducidad del recurso de casación por el no cumplimiento de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23.

10.13. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 indica:

Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

10.14. El artículo 20, párrafo II, de la indicada ley prevé:

Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

10.15. La caducidad consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto, o actuación procesal, por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una intervención específica (Sentencia TC/0437/17: p.12). En ocasión de la Ley núm. 2-23, para lo que concierne al presente caso, la caducidad es la sanción por el no depósito del emplazamiento en el plazo de los quince (15) días hábiles, siempre y cuando el emplazamiento haya sido realizado adecuadamente. Si bien por la función del recurso de casación en el sistema jurídico presenta un alto grado de formalidad, el legislador concretó el principio de *pro actione* —como parte de la tutela judicial efectiva—, al indicar que *[e]n la medida de lo posible, la corte [de casación] buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento* (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo), pero si no existen esas condiciones el recurso no puede ser admisible y, por argumento *a fortiori*, tampoco puede librarse de la sanción de caducidad si no se dan aquellas.

10.16. Ante esto, atendiendo a las particularidades que reviste dicho recurso extraordinario, el legislador puede adoptar parámetros y requisitos para salvaguardar su integridad, así como su finalidad, como sucede con la sanción de caducidad (Ley núm. 2-23, artículos 19 y 20). Asimismo, la limitación o restricción no fue prevista de manera inesperada o caprichosa, sino que forma



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte de la Ley núm. 2-23 (preexistente al momento de interponerse el recurso de casación decidido mediante la sentencia hoy impugnada), la cual se reputa conocida para los destinatarios en virtud de los cánones constitucionales y legales al efecto, indicando con esto que la parte recurrente tenía la obligación de emplazar al recurrido en casación cumpliendo con los procedimientos configurados en la ley.

10.17. En el presente caso, la corte *a quo* no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad. La primera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó dicho incumplimiento al no haber sido emplazado Julio Ernesto Liranzo Paulino a persona o domicilio y, por ende, de oficio declaró la caducidad del recurso, tomando como fundamento la aplicación en conjunto de lo establecido en los artículos 19 y 20 de la referida Ley núm. 2-23.

10.18. En este sentido, la corte *a quo* verificó que la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE), emplazó erróneamente a la parte recurrida, señor Julio Ernesto Liranzo Paulino. Los traslados indicados en el emplazamiento reflejan que fue recibido por la abogada Francisca Reyes perteneciente a la oficina de abogado de los Dres. Rafelito Encarnación de Óleo, Lohengrin Manuel Ramírez Mateo y Benedicto de Óleo Montero, quienes lo representaron en primera instancia. En el conocimiento del recurso de apelación, la parte recurrida fue asistida por otro abogado, el licenciado Rafael Núñez Figuereo, con domicilio profesional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abierto en una dirección distinta a la de los traslados a requerimiento de la parte recurrente en ocasión del recurso de casación.

10.19. La notificación en el domicilio de los abogados puede ser admisible en casación cuando se indica expresa en la notificación de la sentencia la elección del domicilio (artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23). Pero en este caso no fue notificado en el domicilio de elección de los abogados constituidos en virtud de la notificación de sentencia, sino a los abogados de la parte recurrida en instancias anteriores a la corte de apelación. La corte *a quo* verificó que en el acto de emplazamiento en cuestión en sus dos (2) traslados, el cual fue recibido por la abogada Francisca Reyes, tanto en la dirección personal como en la dirección donde se encuentra ubicada de la oficina de abogados que asistieron al recurrido en primera instancia no así en apelación, por lo que quedaba comprometido el derecho de defensa de la parte recurrida y, por ende, el acto no podía ser eficaz (*sentencia impugnada*, párr.10).

10.20. Ante esto, este Tribunal Constitucional pudo advertir que la corte *a quo* expuso la ineficacia del acto de emplazamiento de manera concreta y precisa, con base en los hechos y el derecho que correspondía aplicar. La parte recurrente no lleva razón cuando argumenta que *la Suprema Corte de Justicia desadvirtió totalmente el debido proceso, [...] desadvirtió una notificación válida sin declararla nula* (recurso de revisión, párr. 19), porque la Corte *a quo* consideró el acto ineficaz ante la incertidumbre de sus efectos (*sentencia impugnada*, párr. 10). En efecto, en vista de las circunstancias específicas del caso, no se desprende de otras actuaciones procesales que Julio Ernesto Liranzo Paulino realizara elección de domicilio en el estudio de abogados donde fue hecho el emplazamiento, cuando de hecho retuvo a otro abogado distinto en grado de apelación. Por ello, la corte *a quo* observó la ausencia de certeza de la notificación a Julio Ernesto Liranzo Paulino (*id.*, párr. 8), declarando así la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ineficacia del acto de alguacil por medio del cual se hizo el emplazamiento (*id.*, párr. 10).

10.21. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. Por un lado, según se observa en el expediente, el memorial de defensa fue depositado en la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), es decir, con posterioridad a la emisión de la sentencia hoy impugnada [treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)], de modo que los efectos que pudiera tener esta actuación quedaron precluidos con la emisión de la sentencia impugnada. Por otro lado, tampoco procede el argumento en vista de que, aun en el hipotético caso de que el recurrido hubiese sometido su memorial de defensa con anterioridad a la emisión de la sentencia, en este caso, **la parte recurrida formuló conclusiones formales en cuanto a la caducidad (párr. 7-14 del memorial de defensa en casación) e inadmisibilidad del recurso de casación (párr. 15-20 del memorial de defensa en casación), de modo que no puede deducirse que renunció a sus defensas procesales contra el recurso.** Por tales motivos, la máxima de *no hay nulidad sin agravio* no puede ser aplicada en este caso a favor de la parte recurrente.

10.22. En resumen, este tribunal ha podido determinar que al declarar la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., la corte *a quo* no hizo más que actuar conforme a la regulación dispuesta por el legislador en la Ley núm. 2-23. La regulación de un procedimiento relativo a un recurso, en específico el recurso de casación, al establecer por ley formas en las actuaciones a cumplir no supone violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso consagrado el referido artículo 69.9 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.23. Luego de los motivos antes expuestos, procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE) contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0157, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), al no verificarse la existencia de las violaciones a los derechos fundamentales alegadas y, por consiguiente, procede la confirmación de la referida sentencia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE) contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0157, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0157.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE) y a la parte recurrida, señor Julio Ernesto Liranzo Paulino.

QUINTO: DISPONER que esta decisión se publique en el Boletín del Tribunal Constitucional, conforme al artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria